

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIOLENCIA DE GÉNERO INTRAFAMILIAR

JUDICIAL DETERMINATION OF CIVIL RESPONSABILITY FOR GENDER VIOLENCE

■ **LIC. DEYLI GONZÁLEZ MILIÁN**

Jueza profesional titular,
Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, Cuba

<https://orcid.org/0009-0000-8811-5897>

deyli@tsp.gob.cu

Resumen

El daño es fuente de obligaciones. Partiendo de que cualquier detrimento ocasionado a otra persona resulta indemnizable, aunque no siempre existan afectaciones de tipo patrimonial, es correcto afirmar que todos los casos de violencia familiar y, especialmente, los basados en el género, traen inmersos componentes de tipo no patrimonial. Ello vuelve relevantes las diversas formas de compensar los daños a las víctimas, cuya afección moral es indiscutible. El ordenamiento jurídico nacional carece de parámetros o criterios que permitan determinar las indemnizaciones que han de establecerse por los daños extrapatrimoniales ocasionados en los casos de violencia de género, en especial, la que acontece en el escenario familiar. Con el presente trabajo se pretende realizar un análisis del tratamiento de la responsabilidad civil en la normativa nacional y proponer algunas pautas, a partir del Derecho comparado, que permitan al órgano judicial determinar la responsabilidad civil derivada de los daños inmateriales, para alcanzar la reparación integral de la persona víctima en los casos mencionados.

Palabras clave: Violencia de género; violencia intrafamiliar basada en el género; daño; responsabilidad civil; reparación integral.

Abstract

Damage is a source of obligations. On the basis that any detriment caused to another person is compensable, even if there are not always pecuniary damages, it is correct to affirm that all cases of domestic violence, and especially those based on gender, involve non-pecuniary components. This makes the various forms of compensation for damages to the victims, whose moral affection is indisputable, relevant. The national legal system lacks parameters or criteria to determine the compensation to be established for non-pecuniary damage caused in cases of gender violence, especially that which occurs in the family setting. The aim of this paper is to analyse the treatment of civil liability in national legislation and to propose some guidelines, based on comparative law, which allow the judicial body to determine the civil liability derived from non-pecuniary damage, in order to achieve full reparation for the victim in the aforementioned cases.

Keywords: *Violence based on gender; domestic violence; harm; civil liability; comprehensive reparations.*

Sumario

I. Introducción; II. Violencia intrafamiliar por género; 2.1. Conceptualización; 2.2. Marco normativo; III. Responsabilidad civil por violencia de género intrafamiliar; 3.1. La reparación integral desde el Derecho comparado; 3.2. Tratamiento en el Código de las familias; 3.3. Pautas para la determinación judicial de la reparación integral a las víctimas; 3.4. Cuestiones procesales; IV. Conclusiones; V. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La efectiva protección a las víctimas de la violencia intrafamiliar se enfrenta, en la actualidad, al problema de lograr alcanzar la reparación de los daños que ellas sufren. La diversidad de estos dificulta su determinación, lo que, a la vez, incide en su reconocimiento. Ello es igualmente trascendente en cuanto a las medidas que los ordenamientos jurídicos deben adoptar para proveer una tutela adecuada en tales casos.

Según Alonso y Castellanos (2006),

la violencia en el interior de la familia comenzó a ser visible en la década de los 70, de la mano del reconocimiento y de la especificidad de los Derechos Humanos a colectivos como los de las mujeres, niños/as y discapacitados/as. (p. 257)

Frente a este escenario, interesa destacar la importancia de sentenciar con perspectiva de género, al otorgar indemnizaciones que se correspondan con las consecuencias padecidas por las víctimas, pues el daño espiritual sufrido por ellas es profundo; en su mayoría, se trata de situaciones continuadas de violencia física, psíquica, económica, etc., que la víctima ha estado padeciendo a lo largo de un período de tiempo prolongado, lo que deja secuelas devastadoras en las personas, principalmente en su autoestima, además de afectar profundamente su dignidad. Es justo, entonces, que ello se vea reflejado en la cuantía indemnizatoria que se les otorgue.

El rol de las medidas de resarcimiento, cuando acontecen conductas violentas en el ámbito familiar, es de vital importancia. Ellas garantizan la reparación integral de la víctima; de esta forma se resguarda el interés legítimo lesionado y se incluyen los perjuicios que tienen lugar en el plano de los sentimientos, como es la frustración de un proyecto de vida familiar.

El Código de las familias (CFS) (GOR-O (99), 2022, pp. 2306-2307) introduce las figuras de la discriminación y la violencia en el ámbito familiar. El Artículo 13 (p. 2898) expone cómo se manifiesta esta última y su presencia, en cualquier forma, permite exigir la responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos. El problema se plantea cuando el juez debe disponer la reparación de estos, pues el Artículo 15.2 (p. 2899) deja en sus manos la cuantificación y valoración en proporción a la intensidad, persistencia y las consecuencias del acto que origina la violencia, parámetros indeterminados de compleja demostración.

A la víctima o a quien actúe en su nombre le corresponde demostrar el daño o perjuicio, aunque ninguna normativa vigente ofrece una solución a los efectos de cuantificar la indemnización, la que se deja a la subjetividad del juez, quien debe tener en cuenta la dimensión disuasoria de aquella, de tal suerte que esta sea reparadora de los daños causados y, además, cumpla una vocación ejemplarizante.

Cuando el fenómeno de la violencia se presenta en la pareja y el hogar, la respuesta estatal no puede limitarse a la implementación de sanciones pedagógicas o penales. Solo por medio de un sistema de responsabilidad, estructurado y sólido, podrá garantizarse la reparación integral efectiva, lo que implica procurar el reconocimiento de un valor monetario a la persona afectada por los perjuicios sufridos, sean estos físicos o morales y marcar un precedente para evitar que se repitan en un momento posterior.

El presente trabajo parte del problema científico de que la inexistencia de pautas jurídicas precisas para la determinación judicial de la responsabilidad civil derivada de la violencia intrafamiliar por razón de género, en Cuba, afecta la armonía en las decisiones vinculadas a la reparación de daños y perjuicios por esta causa y puede vulnerar el derecho que asiste a las víctimas en ese sentido.

Se somete a comprobación la hipótesis de que la definición de pautas jurídicas para tal determinación tributa a la armonía en las decisiones vinculadas a la reparación integral de las víctimas, como garantía de sus derechos.

El objetivo general es fundamentar teóricamente un sistema de pautas jurídicas para dicha determinación, a partir de tres aspectos concretos: la existencia del daño inmaterial o moral, su cuantificación y la dimensión disuasoria de la indemnización.

Para ello, se abordan los aspectos generales de la violencia de género en el ámbito familiar y, en concreto, la reclamación de la responsabilidad civil. En concreto, se dilucida si es posible reclamar el padecimiento o daño inmaterial o moral de la víctima y cómo repararlo. Para determinar si procede la indemnización, se analizan varios criterios orientados a su identificación, demostración y cuantificación.

II. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR GÉNERO

2.1. CONCEPTUALIZACIÓN

A lo largo de la historia han sido muchas las mujeres que se han unido a la lucha del feminismo contra todos los problemas que enfrenta continuamente este género, con la finalidad de llegar, por fin, a la liberación de todo tipo de violencia ejercida por los hombres y la igualdad entre

ambos géneros. Aunque no lo parezca, no hace demasiado tiempo que a ellas se les negaba el voto y se les educaba de forma diferente a los hombres, para que aprendiesen su rol de sumisión y sacrificio, con lo cual se vulneraban derechos tan fundamentales que en la sociedad de hoy en día tal situación sería impensable.

Para la mejor comprensión de este fenómeno, hay que partir de la definición de los vocablos violencia, género y sexo, como modo de comprender sus diferencias y llegar a la conceptualización de la violencia de género en el escenario familiar.

Según Poggi (2019), «la noción amplia de violencia abarca todo lo que produce daños físicos y/o psicológicos y/o económicos» (p. 290). Por su parte, González Ferrer y Pérez Gutiérrez (2021) conceptualizan el término *género* como una

categoria de análisis entendida como construcción sociocultural e histórica de lo femenino y lo masculino a partir del reconocimiento de las diferencias sexuales. Está interrelacionada con otras condiciones humanas como el color de la piel, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, entre otras, y estructurada en un sistema patriarcal que define relaciones asimétricas de poder, vinculadas al establecimiento de representaciones simbólicas socialmente compartidas sobre conductas, responsabilidades, roles y valores; representaciones simbólicas, además, naturalizadas y justificadas a través de procesos ideológicos de educación y socialización; naturalización y justificación que conducen a su inconsciente instalación en la subjetividad de las personas. (p. 9)

Las propias autoras González Ferrer y Pérez Gutiérrez (2021) definen *sexo* como el «conjunto de características morfofisiológicas que, en razón de diferencias biológicas, definen a los seres humanos como macho, hembra e intersexo» (p. 9), mientras Poggi (2019) considera que

«género» es un término utilizado para designar a hombres y mujeres basándose en características sociales, espaciales y temporales. Resalta que la distinción entre sexo y género se ha elaborado para distinguir lo que es biológico y natural, de lo que es social y, por tanto, cambiante: para explicar la transexualidad (donde el sexo y el género no coincidirían) y, sobre todo, para contrarrestar algunas formas de determinismo biológico. «Sexo» es un

término usado para designar a machos y hembras según factores físicos, biológicos (cromosomas, órganos sexuales, gametos, hormonas, etc.). (pp. 286-287)

El término violencia de género se ha ido consolidando a través de instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. Al respecto, sostiene Vega Miranda (2023) que aquella consiste en «el ejercicio de la violencia o de comportamientos de este talante, que se ejerce en contra de las mujeres en razón de su género» (pp. 33-34).

Para González Ferrer y Pérez Gutiérrez (2021), violencia de género es

cualquier acto, coacción u omisión, basado en desequilibrios de poder históricos entre hombres y mujeres, que busca el control y la sujeción de las personas a las vigentes normas de género. Tiene como resultado la violación de los derechos humanos de las personas. Afecta desproporcionadamente a mujeres, niñas y niños, y a las personas que construyen identidades de género que transgreden el patriarcado. Su forma de expresión más común es la violencia en las relaciones de pareja. (p. 21)

En cada uno de los conceptos brindados anteriormente existe un elemento común: este tipo de violencia se ejerce en contra de otra persona por razón de su género (mujeres, personas sexodiversas...). El saldo positivo ha sido, en los últimos tiempos, la concientización que las víctimas han logrado; cada día son más quienes se deciden a denunciar a sus agresores y esto ha posibilitado que el fenómeno se conozca mejor. La violencia de género no está restringida a un solo tipo y depende del escenario en que tenga lugar; uno de los más recurrentes es el familiar, pues, como dijera Álvarez Olalla (2020),

la familia es una institución que tiene como función principal satisfacer las necesidades de sus miembros y otorgar protección y cuidados a los miembros más vulnerables, como menores, ancianos y discapacitados. Pero, en ocasiones, es el caldo de cultivo de comportamientos violentos por parte de aquellos miembros que se encuentran en una situación dominante, respecto de los miembros más vulnerables. Como fenómeno diferenciado, si bien también puede darse en el ámbito familiar o doméstico (cuando son cónyuges víctima o agresor, o cuando, aun sin serlo, hay convivencia) se alza la violencia de género o violencia contra la mujer, que es la ejercida por un varón, no porque la mujer tenga una relación

de dependencia con él o sea especialmente vulnerable, sino como forma de ejercicio de los patrones de comportamiento machista en virtud de los cuales, el hombre se considera superior a la mujer. (p. 6)

En torno a la violencia interna de la familia, se han ofrecido varios conceptos, como son «violencia familiar/intrafamiliar», «violencia doméstica» y «violencia de género en el hábito familiar o de pareja». Para Ortega Pérez y Peraza de Aparicio (2021), las dos primeras son un mismo fenómeno, al cual definen como «toda acción u omisión cometida por algún integrante familiar en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra» (p. 111).

Entretanto, Palomeque-Verdugo *et al.* (2020) ponen a dialogar la violencia de género y la familiar; así, afirman que la «violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja puede consistir en violencia física, psicológica, económica y sexual», mientras que la ejercida contra ella dentro de la familia,

puede comprender la violencia física; relacionada con la dote; infanticidio femenino; abuso sexual de las niñas en el hogar; ablación o mutilación genital; matrimonio precoz o forzado; la ejercida por otros miembros de la familia, la cometida contra las trabajadoras domésticas y otras formas de explotación. (pp. 66-67)

González Ferrer y Pérez Gutiérrez (2021) definen la violencia familiar/intrafamiliar como aquella que

se utiliza para definir los actos u omisiones que se suscitan en el escenario familiar, entre personas enlazadas por vínculos «afectivos» (pretéritos o presentes). Es importante, en esta forma de violencia, conocer que pueden tener o no en sus orígenes cuestiones de género y, a consecuencia de ellas, pueden resultar afectadas personas en cualquier etapa del curso de vida. Es bastante común la utilización del término violencia doméstica para definir las formas de violencia que ocurren en el hogar, aunque violencia intrafamiliar o en el escenario familiar resulta una expresión más abarcadora de las formas de maltrato en las que existen relaciones familiares entre víctimas/sobrevivientes y victimarios, pues se amplía el escenario de ocurrencia. (p. 23)

Según el Artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, aprobada en diciembre de 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas,

la violencia de género es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (p. 107)

Sobre los estereotipos de género que cimientan los actos violentos, refiere Rueda (2020) que «también pueden ser víctimas de violencia las personas LGBTIQ, las personas que ejercen la prostitución, los hombres y mujeres heterosexuales que no corresponden con los estereotipos asignados» (p. 700).

Luego de tener en cuenta algunas definiciones y conceptos, en una comprensión más amplia, puede entenderse la violencia de género en el escenario familiar como aquella ejercida por una persona del mismo grupo (al margen de su sexo, identidad de género u orientación sexual) contra otra persona, independientemente de lo anterior, fundada en una visión estereotipada por parte de quien agrede, en relación con la víctima, el rol socialmente asignado a ella, su identidad, orientación o la propia experiencia con el cuerpo, incluidas las formas de vivencias sexuales.

2.2. MARCO NORMATIVO

Las disposiciones normativas para el tratamiento legal de la violencia basada en género en el escenario intrafamiliar responden a una política de protección y garantía a los derechos humanos y se sustentan en la voluntad del Estado de eliminar todas las formas de discriminación.

El Artículo 35 de la anterior Constitución de 1976 [GOR-E (3), 2003, p. 9] establecía que «el Estado protege la familia, la maternidad y el matrimonio. El Estado reconoce en la familia la célula fundamental de la sociedad y le atribuye responsabilidades y funciones esenciales en la educación y formación de las nuevas generaciones».

Los artículos 41, 42 y 43 del propio texto (p. 11) patentizaban que todos los ciudadanos disfrutaban de iguales derechos y estaban sujetos

a iguales deberes; prohibían y sancionaban la discriminación por motivos de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas; y consagraban algunos espacios particulares en los que se hacían patentes tales principios —de igualdad y no discriminación—, como resultado de la Revolución (cargos y empleos públicos, remuneración por el trabajo, salud, residencia, restaurantes, medios de transporte, centros de recreación, entre otros, limitados con anterioridad). En el Artículo 44 (pp. 11-12) se reconocía la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, en lo económico, político, cultural, social y familiar; y se garantizaba a las mujeres las mismas oportunidades y posibilidades que a los hombres, a fin de lograr su plena participación en el desarrollo del país.

El derogado Código de familia (CF) [GOR-O (6), 1975, pp. 71-86] reafirmaba los postulados constitucionales referidos y establecía, como uno de sus objetivos fundamentales, el contribuir al fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, ayuda y respeto mutuo entre sus integrantes.

La actual CRC [GOR-E (5), 2019, pp. 69-116], más revolucionaria y adaptada a la realidad social, en su Artículo 41 (p. 79) regula que el Estado reconoce y garantiza a la persona el goce y ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación; mientras que en los preceptos del 42 al 44 (pp. 79-80) desarrolla estos últimos, con especial significación a la igualdad entre el hombre y la mujer —que incluye la proscripción de la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones y la creación de los mecanismos institucionales y legales para enfrentarla—; en el 46 (p. 80), consagra el derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz, en tanto, desde el 81 hasta el 89 (pp. 84-84) protege a las familias, cualquiera que sea su forma de organización, como célula fundamental de la sociedad y prevé el deber estatal de crear las condiciones para garantizar que aquellas puedan alcanzar sus fines. Particularmente, el Artículo 85 (p. 85) considera que la violencia familiar es destructiva para las personas implicadas, las familias y la sociedad y, por ello, es sancionada por la ley.

Las previsiones constitucionales se hallan a tono con los compromisos internacionales asumidos por el Estado cubano; son múltiples los tratados de los que el país es parte en el tema analizado y que, por imperio

del Artículo 8 de la ley fundamental (p. 72), forman parte del Derecho interno. En especial, cabe hacer mención a:

- La Declaración universal de derechos humanos (Instrumentos..., 2001, pp. 5-18) que, sobre la base del reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de los miembros de la familia humana, proclama la igualdad de estos «en dignidad y derechos» (Artículo 1, p. 6). Con tales fundamentos, reconoce el derecho de cada uno a «gozar de igual protección contra toda discriminación», disponer de un «recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que [...] ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley», «ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación [...] en materia penal», fundar una familia y contar con la debida protección para esta —artículos 7, 8, 10 y 16, pp. 7-9.
- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (Instrumentos..., 2001, pp. 239-260) que condena cualquier forma de discriminación contra la mujer y conmina a los Estados a adoptar las medidas necesarias para asegurar su plena igualdad en todos los ámbitos de la vida social, incluido el familiar.
- La Convención sobre los derechos del niño (Instrumentos..., 2001, pp. 297-327), sustentada en iguales principios de respeto a los derechos humanos, en particular los de igualdad y no discriminación, que comprende la proscripción de cualquier forma de distinción, castigo o violencia, por cualquier motivo.
- La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Instrumentos..., 2001, pp. 101-124), cuyo objetivo es que se sancione la utilización de la tortura, entendida como

todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación [...]. (Artículo 1, p. 102)

- La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Oficina..., 2014, pp. 271-310).

- La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993), conforme con la cual se consideran actos de esta naturaleza:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra. (Artículo 2, p. 2)

Desde una perspectiva integral, los incisos f) y g) del Artículo 4 de dicho instrumento prevén que las legislaciones han de asegurar:

f) todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer.

g) que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo, y que se adopten las medidas apropiadas para promover su seguridad y rehabilitación física y psicológica. (p. 3)

- Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2018), las que, aun cuando son consideradas como *soft law* (derecho no vinculante), cuentan con un amplio

consenso de la comunidad internacional en la materia. En este instrumento se aborda la victimización como una de las circunstancias que puede afectar la defensa efectiva de los derechos.

De acuerdo con las reglas de la 10 a la 12 (pp. 4-5), se considera víctima, en sentido amplio, a «toda persona física o grupo de personas que haya sufrido un daño ocasionado por una infracción del ordenamiento jurídico, incluida tanto la lesión física o psíquica, [como los] daños emocionales, [el] sufrimiento moral y el perjuicio económico». Una víctima estará en condición de vulnerabilidad cuando, debido a la vulneración, tenga una relevante limitación para prevenir, evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de esta o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. Son merecedoras de igual protección la victimización primaria o directa (procede directamente de la violación al orden jurídico), y la secundaria (resultante del contacto con el sistema de justicia), con una mirada especial hacia los casos de violencia intrafamiliar.

El análisis de estos instrumentos —apenas unos pocos de los que Cuba tiene ratificados en materia de derechos humanos— pone al descubierto el deber del Estado de establecer procedimientos legales, judiciales, administrativos, justos y eficaces para prevenir y erradicar la violencia de género, los que han de incluir: medidas de protección, juicio oportuno, acceso efectivo, resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación. De esta forma queda configurado, desde el orden internacional, el derecho de toda persona de acceder a la justicia y reclamar la tutela judicial efectiva de los tribunales, que incluye aquellos casos de discriminación y violencia basados en el género, en los cuales la protección no solo implica la disponibilidad de recursos civiles y penales, sino también el derecho a contar con una compensación, que pudiera consistir en indemnización económica por lesiones físicas y psicológicas sufridas, pérdida del empleo, prestaciones sociales y oportunidades educativas, daños a la reputación y la dignidad, así como gastos legales, médicos o sociales en los que se haya incurrido como consecuencia de la violencia.

Resulta esencial, entonces, instaurar los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la víctima obtenga la reparación del daño o acceda a otros medios de compensación equitativos y eficaces; de ahí, la importancia de implementar un marco adecuado de protección que comprenda la cuantificación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, sobre la base de determinadas pautas.

Usualmente, la intervención estatal en el ámbito de la violencia de género se justifica desde los predios del Derecho penal. Sobre ello explica Álvarez Olalla (2020) que

una corriente más tradicional y oficialista defiende la intervención del Derecho penal en el ámbito de la violencia de género, al considerar que medidas tales como la tipificación de conductas específicas de género y la mayor penalidad que se les asigna, la prohibición de mediación en el ámbito de la violencia de género, y la irrelevancia del consentimiento de la mujer a la hora de penalizar el quebrantamiento de medidas cautelares, entre otras, son vehículos adecuados para luchar contra este fenómeno. Otro sector del feminismo [...] considera que ello genera una sobreprotección de las víctimas y un tratamiento de la mujer como un ser vulnerable e incapacitado para autoprotgerse, de tal modo que defienden métodos alternativos, propios de la justicia restaurativa, incluida la mediación, para luchar contra esta lacra social. (p. 12)

La autora se afilia, *a priori*, a la segunda corriente porque el accionar en busca de la reparación integral por el daño sufrido atenúa mejor la victimización. Un rasgo importante a destacar, y que signa la evolución de la legislación nacional en materia de violencia intrafamiliar, es que a esta se le daba mayor relevancia cuando revestía caracteres de delito y era denunciada ante las autoridades competentes; en el presente, aunque la nueva norma penal sustantiva tipifica figuras delictivas que ofrecen especial protección frente a esa situación, con tratamiento, además, desde las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, ella también se halla incorporada a la norma familiar vigente.

El Código de las familias (CFS) [GOR-O (99), 2022, pp. 2306-2307] derogó a su antecesor de 1975 y, más atemperado a la realidad actual de las familias cubanas, dedicó el Título II a la violencia en el ámbito familiar, a la cual conceptualizó, al tiempo que enumeró sus expresiones y permitió la exigencia de la responsabilidad por los daños y perjuicios derivados de ella.

El Artículo 13, primer párrafo (p. 2898), regula que la violencia familiar «se expresa a partir de la desigualdad jerárquica en el interior de la familia y tiende a la destrucción de las personas, la convivencia y la armonía familiar» y considera, como sus principales víctimas, «a las mujeres y otras personas por su condición de género, las niñas, niños

y adolescentes [sic], las personas adultas mayores y las personas en situación de discapacidad».

En el apartado dos del citado precepto, se definen como expresiones de violencia familiar «el maltrato verbal, físico, psíquico, moral, sexual, económico o patrimonial, la negligencia, la desatención y el abandono, ya sea por acción u omisión, directa o indirecta». La protección legal, de acuerdo con los apartados tres y cuatro, se extiende a la violencia que se produce «en el contexto de las relaciones familiares», entre parientes y personas afectivamente cercanas, o entre quienes tuvieron o mantienen relaciones de pareja, u otras personas unidas por vínculos de convivencia, con independencia de que sean familiares o no.

A estos asuntos se les ofrece tutela urgente. Quien se considere víctima tiene el derecho de denunciarlo ante las autoridades correspondientes y solicitar su protección inmediata; de igual forma, cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho de esta índole debe formular la denuncia —Artículo 14 (p. 2898).

La violencia basada en el género, en general, atenta contra los derechos a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, la salud, la educación, la cultura, la recreación, el deporte y el desarrollo integral, derechos fundamentales de las personas, consagrados en el Artículo 46 constitucional, previamente citado. Cuando tiene lugar en el escenario familiar, no solo afecta a quienes intervienen directamente en ella, sino a todas las demás personas integrantes del núcleo familiar, que se ve resentido en sus interrelaciones, armonía, seguridad, confianza; la violencia deja marcas y quienes conviven con tales situaciones las llevan consigo a todos los ámbitos sociales en que se desenvuelven, en los que impactan de un modo u otro; de ahí su naturaleza pluriofensiva y altamente perniciosa.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 del Código civil (CC) [Pérez Gallardo, 2006, p. 47], las violaciones de los derechos inherentes a la personalidad que afecten el patrimonio y el honor del titular, confieren a este la posibilidad de reclamar el cese inmediato de la violación o la eliminación de sus efectos —si fuera posible—, la retractación del ofensor, y la reparación de los daños y perjuicios causados.

Sin embargo, los tribunales han entendido que los derechos inherentes a la personalidad carecen de valoración económica y, para que pueda estimarse el daño moral con relevancia jurídica, ha de producirse un perjuicio, una pérdida o un menoscabo susceptible de resarcimiento;

así lo plasma la Sentencia No. 29, de 30 de abril de 2008, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana (Pérez Gallardo, 2011, p. 49).

En la Sentencia No. 110, de 2 de noviembre de 1999, recaída en el expediente 34, la propia sala había concluido que

[...] en lo que se refiere a la indemnización del daño moral, el Código civil vigente, tal y como [sic] tantas veces se ha mencionado, la ciñe exclusivamente a condenar al demandado a ofrecer una satisfacción a los ofendidos mediante su retracción pública [...]. (Pérez Gallardo, 2006, p. 92)

El Código penal (CPE) [GOR-O (93), 2022, pp. 2557-2696] protege específicamente a las mujeres en 22 delitos; en aquellas figuras delictivas cometidas como consecuencia de la violencia de género o la familiar, la sanción a imponer puede ser agravada hasta en un tercio por encima del límite máximo del marco sancionador. Asimismo, tal circunstancia es considerada entre las que modifican la responsabilidad penal (agravantes y atenuantes, según el caso), se prevén sanciones accesorias dirigidas a la protección de las personas afectadas y la responsabilidad civil derivada del delito, que comprende el resarcimiento patrimonial y moral —artículos 43, 58, 75, 79, 102-105; pp. 2573, 2577, 2582-2585, 2595-2597, por su orden.

El Programa nacional para el adelanto de las mujeres (PAM), aprobado por el Decreto presidencial No. 198, de 20 de febrero de 2021 [GOR-E (14), 2021, pp. 247-259], integra las acciones y medidas conducentes a hacer efectivos los principios y postulados reconocidos en la CRC, y los compromisos internacionales contraídos sobre la igualdad de género. Como complemento de ello, por el Acuerdo No. 9231, del Consejo de Ministros, de 19 de noviembre de 2021, se formalizó la Estrategia integral de prevención y atención a la violencia de género y en el escenario familiar [GOR-E (101), 2021, pp. 837-874]. Ambos documentos apuestan por la edificación de una cultura de respeto a la dignidad humana y el consecuente enfrentamiento a la violencia de género; particularmente desde lo jurídico, promueven el rigor en el tratamiento administrativo y penal a quienes cometan actos de esta naturaleza y, a la vez, la reparación integral a las víctimas.

III. RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIOLENCIA DE GÉNERO INTRAFAMILIAR

El Derecho ofrece tutela jurídica a las víctimas ante hechos de violencia basada en género que tienen lugar en la sociedad y lo hace a través de mecanismos de detección, prevención y reparación integral. Cabe señalar que la concepción de la reparación complementa la protección y no conlleva a sustituir las medidas de protección que establecen las leyes especiales.

Con respecto a la antijuridicidad, toda situación de violencia de cualquier tipo es contraria al derecho a no ser dañado por otro, principio basado en el derecho de daños. La institución jurídica que permite la reparación integral a la víctima es la responsabilidad civil, que según Martín Sanz (2018)

tiene como fin la prevención de los comportamientos antisociales, la indemnización de las víctimas, la difusión de la carga de los daños y ser garantía de los derechos de los ciudadanos. [...] Para que haya responsabilidad civil se tienen que cumplir los siguientes requisitos: una acción u omisión ilícita, la existencia y prueba del daño causado, la culpabilidad del sujeto agente y un nexo causal entre los dos primeros requisitos. (p. 5)

Luego, uno de los requisitos del instituto es la existencia del daño, entendido por Martín Sanz (2018) como

el elemento central de la responsabilidad civil, ya que sin el daño o perjuicio no existe la obligación de indemnizar, [lo entiende como] todo menoscabo que sufre una persona a consecuencia de un suceso, ya sea en sus bienes, propiedad o en su patrimonio, del que debe responder otra persona. (p. 9)

La responsabilidad civil presenta una dualidad en su naturaleza, pues el daño tiene una clasificación binaria: el patrimonial o material y el no patrimonial o moral, de ahí que puedan distinguirse distintas clases de responsabilidad civil (objetiva, subjetiva, plural, contractual y extracontractual); la autora, sin embargo, se centrará en aquella que sirve para entender la responsabilidad civil que se deriva de los daños causados respecto a la violencia de género en el escenario familiar, que es la extracontractual.

En esta clase de responsabilidad civil, el daño sufrido por la víctima puede manifestarse de diversas maneras; entre ellas, se estima atinada la presentada por Ortiz (2016, pp. 6-7), para quien existe:

- Daño físico: Implica la existencia de una lesión, visible o no.
- Daño emergente y lucro cesante: En el primero hay un egreso patrimonial efectivo; en el segundo, un no ingreso a raíz del daño, es decir, una ganancia frustrada, por ejemplo, el menoscabo de quien, a causa de una paliza propinada por el marido, se ve imposibilitada de concurrir al trabajo y pierde la remuneración correspondiente al período de inasistencia.
- Pérdida de chance: Se expresa en la pérdida de una posibilidad laboral o educativa concreta, lo que se relaciona con la imposibilidad de progresar debido al daño ocasionado. Para dar ejemplos, podemos mencionar la pérdida de un viaje de negocios o de una beca de estudios concedida.
- Daño psicológico: Tratándose de situaciones de violencia de diversa índole (física, psíquica, sexual, económica, etc.), el daño que adquiere una especial consideración es el psicológico. En estos supuestos, se ha exigido la prueba de comportamientos extremos, como, por ejemplo, a través de la realización de informes médicos que determinen si el comportamiento se debió a las situaciones de violencia padecidas. Se expresa mediante temores, pesadillas, paranoias, pérdida de memoria, ataques de pánico, entre otras manifestaciones.
- Daño sexual: Se refiere a la afectación a la integridad sexual de la persona. El bien jurídico lesionado es la salud sexual o el detrimento físico o psíquico producido por la alteración orgánica o funcional —total o parcial, permanente o transitoria. El daño incide en la función o el goce sexual. Este aspecto se relaciona con el daño al proyecto de vida, pero enfocado a la esfera sexual.
- Daño al proyecto de vida: Lesiona el ejercicio de la libertad ontológica del ser humano. Se vincula con la proyección y autorrealización personal de cada uno. Las consecuencias de este tipo de agresiones originan no solo miedos, fobias, tendencia al retraimiento, sentimientos de culpa, depresión, pesadillas o problemas en el rendimiento escolar, sino que trastocan de manera definitiva el modo en que las personas aprenderán a relacionarse en los diversos ámbitos de su vida.
- Daño material: Se entiende como la pérdida, el deterioro o menoscabo sufrido a un bien tangible, al patrimonio.

- Daño moral: De acuerdo con el citado autor, es una «especie de daño posible de darse en situaciones de violencia familiar donde hay aislamiento, deshonra, vigilancia, degradación que lesionan el espíritu de la víctima» (p. 6).

Martín Sanz (2018) también ofrece una clasificación de los daños; en este sentido, afirma que «el daño patrimonial, también denominado daño material, consiste en el menoscabo patrimonial sufrido por la víctima y comprende tanto el desembolso efectivo como la ganancia que se haya dejado de obtener» (pp. 10-12).

Resalta la autora que el daño patrimonial tiene dos vertientes:

- a) El daño emergente: Perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, quien pierde un bien o derecho que ya estaba incorporado a él.
- b) El lucro cesante: Contempla la ganancia frustrada, es decir, aquellos daños que se producen porque dejan de obtenerse o ingresarse, en el patrimonio de la víctima, determinados bienes o derechos, de modo que se ve privada de beneficios que le correspondían;

Los daños morales son aquellos infringidos a los derechos de la personalidad o extrapatrimoniales (las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, la salud física o psíquica); se diferencian de los patrimoniales en que afectan bienes inmateriales, lo que supone un problema a la hora de valorar su equivalente en dinero.

El CC, aunque no define el daño de forma expresa, lo enuncia en el Artículo 81 (Pérez Gallardo, 2006, p. 83), al reconocer que «los actos ilícitos son hechos que causan daño o perjuicio a otro». La obligación de responder por estos fue definida por el legislador en el precepto siguiente del propio cuerpo normativo (p. 84). Por ello, el acto ilícito es una situación indebida que se traduce en la violación de los derechos subjetivos de otros y de los valores postulados en la ley suprema del Estado cubano; aquel ocasiona un daño o perjuicio, del cual nace la obligación de quien lo causa de indemnizar a la víctima.

3.1. LA REPARACIÓN INTEGRAL DESDE EL DERECHO COMPARADO

En el sistema de responsabilidad civil se erige el principio *restitutio in integrum* o reparación integral, «lo que significa que la víctima debe ser reparada en todo aquello en lo que ha sido dañada. Sin embargo, en el

caso de los daños morales resulta imposible reparar íntegramente a la víctima» (Barros Bourie, 2009, pp. 117-118).

Corte López (2020) sostiene que la doctrina viene identificando al principio de reparación como

el perjuicio consistente en la lesión o [el] menoscabo de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito íntimo o estrictamente personal de la víctima, que serán objeto de resarcimiento por el juez, o también como la angustia, el sufrimiento o [la] aflicción [...], la humillación y los padecimientos causados a la víctima que afectan a [sic] su dignidad, estima social y salud psíquica y —en definitiva— relacionados con el derecho de la personalidad. (p. 5)

El contenido del verbo *reparar* es más amplio que el de *indemnizar*. El *Diccionario de la lengua española* define el primero como «arreglar algo que está roto o estropeado; enmendar, corregir o remediar; desagraviar, satisfacer al ofendido», mientras que, al segundo, lo entiende como «resarcir de un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica» (Real Academia Española, 2023, s.p.).

Para Vega Miranda (2023), «la acción reparadora se encuentra conducida en función del daño que se intenta remediar, en este sentido se distinguen dos tipos de daños de los que la víctima puede ser objeto, materiales e inmateriales [...]» (p. 2). De ahí que, como asegura la autora mencionada, existan dos clases de reparaciones: las materiales y las inmateriales; las primeras están vinculadas con los derechos patrimoniales o, incluso, con aspectos de la integridad que sean susceptibles de reparar, mientras que las otras «se encuentra[n] destinada[s] a resarcir el daño moral o espiritual causado a la víctima, de igual manera para reparar aquellos derechos que no son susceptibles de una valoración monetaria» (p. 26).

Jaramillo García (2020) apunta de forma similar que,

en caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. [...] Ante el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de

carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. (pp. 41-42)

En el Derecho comparado, pueden hallarse normativas que ya logran definir la reparación integral; algunos Estados lo hacen desde lo civil (España, México, Argentina) y otros, desde lo penal, como Ecuador, con el Código orgánico integral penal (COIP) (2014), en cuyo Artículo 77 se establecen parámetros para determinar la responsabilidad y cuantificar el daño, al preverse que

la reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. (s.p.)

El Artículo 78 del COIP (s.p.) establece los mecanismos de reparación integral y reconoce las indemnizaciones de daños no solo materiales, sino también, inmateriales, cuando se refiere a que la compensación resultante de un ilícito penal puede tener un valor monetario o no.

En Argentina, la Ley No. 26485, de 2009, regula distintas modalidades de violencia contra la mujer, entre ellas, la doméstica —Artículo 6 (s.p.). La parte damnificada puede solicitar la reparación civil por los daños y perjuicios sufridos, conforme al Código civil (Artículo 35, s.p.). Este último cuerpo legal, a diferencia de su similar cubano, define el daño, y prevé la reparación en sus distintas modalidades, así como las formas de lograrla —Artículo 1737, (s.p.).

Asimismo, el Artículo 1740 (s.p.) define la reparación plena ante daños materiales e inmateriales; de acuerdo con ello, fue resuelto un caso de violencia de género en el ámbito familiar por daños y perjuicios, ante el Juzgado de Familia No. 2, Secretaría No. 2, de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, Esquel, en el que se accedió a la indemnización por daño no patrimonial con una perspectiva de género, para lo cual se tuvieron en cuenta varios parámetros, como las afecciones espirituales que interfirieron en el proyecto de vida de la víctima, las consecuencias de las angustias y sufrimientos psíquicos, las circunstancias del hecho, el nexo causal, el tiempo de convivencia entre las partes, y la intensidad del daño psíquico y moral demostrado, verificado en la concurrencia de trasgresiones de derechos por razones de género. El tribunal condenó al agresor al pago de una suma dineraria por daños inmateriales, tales como los psicológicos.

3.2. TRATAMIENTO EN EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS

La responsabilidad civil garantiza la protección a las víctimas en la medida en que es capaz de generar obligaciones de reparación, a cargo de los causantes del daño; no obstante, en el ordenamiento jurídico nacional y, en particular, en el Derecho de las familias, cuando se trata de la violencia basada en el género, tal herramienta tiene una evolución incipiente; es a partir del CFS [GOR-O (99), 2022, pp. 2306-2307] que se define la violencia en el ámbito familiar, y se exponen, como nunca antes, las formas de manifestarse y la exigencia de responsabilidad por los daños derivados de ella.

Ante cualquiera de las manifestaciones de violencia intrafamiliar, algunas de las cuales se enuncian en el Artículo 13 de ese texto normativo (p. 2898), el legislador prevé la responsabilidad por daños; así, el precepto 15 (pp. 2898-2899) establece que «quien en sus relaciones familiares emplee discriminación o violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, responde conforme a lo establecido en la legislación familiar y en la penal». Asimismo, indica que la reparación de los daños y perjuicios por esta causa comprende el daño moral y se determina en proporción a la intensidad, persistencia y consecuencias del acto violento. Aquí radica la principal dificultad para el juez, porque no cuenta con pautas o parámetros que le permitan medir tal proporción, cuando es de naturaleza inmaterial, como sería necesario para poder cuantificarlo.

Esencialmente, la indemnización de naturaleza económica está prevista cuando se vulnera un derecho con contenido pecuniario, pero, en lo referente a los daños de contenido extrapatrimonial, no se encuentra un valor en el mercado.

Lo anterior cobra especial relevancia, si se tiene en cuenta que, en los eventos de violencia de pareja, al tiempo que se generan daños físicos, se pueden identificar gravísimas lesiones a la estabilidad psicológica y social de la víctima, más aun si la persona causante del daño es alguien con quien se tiene un vínculo íntimo.

El ordenamiento jurídico cubano no contiene ninguna norma, parámetro o criterio que sirva para determinar las indemnizaciones que deban establecerse por los daños ocasionados en los casos de violencia de género cuando estos no son de naturaleza patrimonial, lo que hace indispensable acudir a otros mecanismos para determinar el *quantum* indemnizatorio.

El CC es claro en cuanto a la reparación, si se trata de bienes materiales, es decir, cuando hay un daño o perjuicio patrimonial, en el que puede conocerse la cuantía de una forma más certera, pero no lo es para el no patrimonial, ya que, si bien se prevé el de tipo moral, que alcanza la retractación pública del ofensor —artículos del 83 al 88 (Pérez Gallardo, 2006, pp. 86-92)—, no se toma en cuenta que la lesión de un interés puede explicar la compensación del daño no patrimonial, en concreto, cuando la víctima lo ha sufrido en su cuerpo y dignidad humana, así como en la libertad u otros derechos de la personalidad, que pudieran medirse teniendo en cuenta el alcance de su protección.

En la responsabilidad civil derivada del delito por violencia de género, tiene cabida la indemnización no solo de los daños físicos ocasionados, sino también del moral, causado a la víctima (retractación del ofensor), solución, como se ha visto, prevista en el CC, pero que ha de extenderse, a partir de la nueva normativa familiar, a otros daños inmateriales.

La reparación integral actúa como un principio, es una base fundamental de la responsabilidad civil; de ahí que los jueces deban buscar los mecanismos y medios adecuados para alcanzar el restablecimiento de los intereses afectados a las víctimas, ya sea que se trate de bienes materiales o inmateriales.

El Artículo 102 del CPE [GOR-O (93), 2022, p. 2594] identifica que la responsabilidad civil por los daños o perjuicios derivados del acto delictivo recaerá sobre los autores y partícipes que los hayan provocado y los terceros civilmente responsables así declarados; además, exige que el tribunal que conozca del delito, declare la responsabilidad civil y su extensión aplicando las normas correspondientes de la legislación civil, sin hacer alusión a la familiar; por otra parte, al referirse a la ejecución de esta responsabilidad, considera la obligación de restituir la cosa y la de reparar el daño moral, lo que hace evidente que toma en cuenta, única y exclusivamente, la dualidad patrimonial de esta institución. Si el resultado del ejercicio de la violencia intrafamiliar o de género constitutiva de delito fue un daño inmaterial, su reparación no encuentra solución en el plano normativo (penal y, por remisión de este, civil).

El juez tiene la obligación legal de solucionar cada caso sometido a su conocimiento, pero ello se complejiza cuando se trata de un daño que puede (y debe) ser reparado o compensado de forma integral, lo que solo sería posible, en el estado actual de la cuestión, si logra comprobar y valorar la existencia de las lesiones provocadas a la víctima.

3.3. PAUTAS PARA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

La valuación del daño por los jueces debe desarrollarse sobre la base de un sistema de reparaciones o indemnizaciones que sean reales, efectivas y proporcionales al menoscabo sufrido por las víctimas, y que, a la vez, garantice la prevención de los actos violentos. En torno a la cuantificación de la indemnización, según el criterio de Otaola (2012, p. 103), existen dos vertientes: dejarla expedida a la prudencia judicial o establecer, concretamente, en la norma, tabulaciones legales que deberán observar los jueces, en forma de una planilla de cálculo, que permita arribar a los daños a partir de operaciones aritméticas.

Partiendo de lo antes expuesto, podrían vincularse ambos extremos; por un lado, pudiera definirse el daño a través de diferentes hipótesis justiciables o hechos que puedan calificarse como indicios y ser susceptibles de indemnización, los que se traducirían en tabulaciones pecuniarias; pero también, para no dar lugar a rígidos cálculos matemáticos, debiera admitirse cierta flexibilidad que permitiese al juzgador acudir a su prudencia y separarse de la norma, por medio de una decisión fundada, cuando, tomando en consideración las particularidades del caso, el daño no se corresponda con la determinación prestablecida legalmente.

Dicho en otros términos, la flexibilidad otorgada al juez debiera regirse por pautas que eviten el riesgo de arbitrariedad en su actuar y cumplan con una triple finalidad: 1. Resarcir suficientemente a la víctima; 2. Restablecer a esta a la situación anterior a la lesión, siempre que sea posible; 3. Contribuir a la prevención del daño.

En primer orden, se ha de definir a quién le corresponde solicitar la cuantía y la forma de reparación; para ello, hay que situarse en el orden jurisdiccional en el cual se conoce el asunto. Si el acto derivó en un delito, le correspondería al fiscal o a la propia víctima; en cambio, si el conflicto es de naturaleza familiar o civil, este elemento sería el pilar de la pretensión de la demanda formulada por el actor y, en cualesquiera de los casos, este debería tener la oportunidad de pretender ser reparado de forma específica o por equivalente (pretensiones alternativas). Esto permitiría que la cuantía solicitada actúe como referente para el juez en el momento de disponer la reparación. Correspondería a quien juzga valorar si la suma dineraria solicitada es la adecuada o si deberá regirse por la pre-

vista en la tabulación, además de decidir sobre la forma de reparación a adoptar, con lo cual se evitarían intenciones lucrativas de las partes.

No obstante, ante la omisión o silencio de las partes sobre este particular, dadas las amplias facultades otorgadas al juez, él pudiera valerse de lo regulado en el Artículo 62 del Código de procesos (CPR) [GOR-O (138), 2021, p. 3989], que le permite resolver sobre aspectos no contenidos en la demanda, lo que podría acontecer cuando el asunto en sí no fuera promovido a causa de la violencia de género, sino que ella saliera a relucir, producto de hechos violentos y dañosos que no debieran quedar impunes, en un proceso de cualquier otra naturaleza. Tal actuación no se considera violatoria del principio de congruencia porque, en todo caso, el tribunal ilustraría a los justiciables sobre estos aspectos.

Otro parámetro a considerar, como plantea Naveira Zarra (2004, p. 172), es el valor particular que el bien dañado representaba para la víctima; de ahí, la posibilidad de determinar la utilidad concreta que proporcionaba a la persona, aunque, difícilmente, sería la misma, luego del evento dañoso; de ser posible, obtendría una reparación específica, aun cuando la reparación por equivalente, traducida en dinero, es la más cercana a esta gama de daños inmateriales porque actúa con una función compensatoria.

Atendiendo a la individualidad del asunto, el juez deberá apreciar las afectaciones en la esfera síquica o moral, según el tipo de lesión. Como elementos que permiten acreditar y cuantificar el daño, han de valorarse su intensidad, las circunstancias del caso, las consecuencias del acto y su persistencia, las condiciones socioeconómicas de la víctima, sus características personales (aspecto familiar, profesional o intelectual, social, psíquico, edad o períodos de vida de la persona, estado civil, cargas de familia, creencias, salud, estilo de vida y agresividad del comportamiento).

Del autor del daño, debe tenerse en cuenta su condición económica, el factor de atribución de responsabilidad, el grado de comprensión del acto violento y dañoso que ocasionó. Ha de valorarse si el menoscabo surgió de una conducta dolosa o culpable, pues aun cuando la cuantía indemnizatoria no atendería al aspecto subjetivo, sino al perjuicio o daño causado, la actuación dolosa impediría la posible atenuación que el juez pudiera realizar en función del patrimonio o la situación personal del agresor.

La persona titular del derecho violado debe ser necesariamente escuchada en la audiencia, al igual que el causante del daño; la intermediación entre las partes y el juez permite a este centrar el debate sobre la forma de reparación más justa y valorar la persistencia del daño. Este acto judicial, también, puede derivar a la mediación, como forma alternativa de solución al conflicto.

Para la determinación de los daños y el impacto de estos, así como para la posterior tasación económica, sería recomendable el empleo de medios de pruebas pertinentes e idóneos; en tal sentido, tienen protagonismo la prueba pericial en materia de trabajo social, impacto psicoemocional, exámenes médicos, antropología, entre otras. Estos ejercicios de estimación ayudarán a dimensionar el impacto del hecho en la esfera de la víctima y, si no son propuestos por las partes, el tribunal debiera disponerlos de oficio.

Asimismo, pudiera acudir, de forma orientativa, al análisis de resoluciones judiciales que hayan recaído en asuntos similares, sin olvidar el principio de apreciación concreta, en plena concordancia con lo regulado en el Artículo 4.2 del CPR [GOR-O (138), 2021, p. 3878], que introduce la jurisprudencia como una forma de interpretación. Se trata de otorgar a la víctima una reparación proporcionada, acertada y capaz de conferir seguridad para aquellos asuntos similares que acontezcan posteriormente.

El criterio de equidad debe servir para modular el principio de reparación integral; asimismo, se ha de actuar con objetividad y una sana crítica, de acuerdo con la realidad social del momento en que se conoce el asunto, empleando las máximas de la experiencia para poder ponderar, cuando sea necesario, en busca de proporcionalidad y racionalidad.

En la sentencia o acuerdo reparatorio también habría que observar el principio de razonabilidad, que implica exponer las fuentes de Derecho que orientan la decisión, incluida la exhibición de los principios constitucionales observados por el juez. En la resolución deben quedar expresadas las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse por parte del procesado.

3.4. CUESTIONES PROCESALES

En cuanto a la competencia para dirimir estos asuntos, la problemática se presenta con respecto a si debe conocer de ellos el juez de lo civil o el de lo familiar.

La autora se inclina por esta última variante, según la exigencia regulada en el Artículo 10 del CFS [GOR-O (99), 2022, p. 2306], siempre que el daño no configure un ilícito penal, en cuyo caso habría que estar a lo dispuesto en la legislación penal; no obstante, para la determinación de la responsabilidad civil derivada del delito, debiera atenderse a las reglas de la norma familiar que recomiendan la presencia de especialistas de diversas disciplinas que asesoren, acompañen y contribuyan, desde sus saberes, a la solución de estos asuntos.

Mientras el Artículo 24.1 g) del CPR [GOR-O (138), 2021, pp. 3280-3281], de forma expresa, prevé la competencia del Tribunal Municipal Popular, en materia civil, para conocer de las demandas sobre el resarcimiento derivado de la responsabilidad civil extracontractual, el apartado dos del propio precepto dispone, de forma global, que todos los asuntos en materia de familia son conocidos, en primera instancia, por igual órgano. Por tanto, nada impide que los casos de responsabilidad civil derivada de la violencia intrafamiliar se conozcan en este orden jurisdiccional —el de lo familiar—, en atención al principio de especialidad.

El proceso se tramitaría por el cauce sumario, tomado en cuenta lo regulado en el Artículo 551.1 g) del CPR [GOR-O (138), 2021, p. 4053], que se dedica a la tramitación de los conflictos por razón de violencia de género o familiar. La especialidad de la demanda estará dada por el estrecho vínculo entre las partes, la naturaleza de los hechos relatados, la normativa utilizada, el ofrecimiento y la producción de la prueba, el análisis de cada medio de prueba y su valoración, entre otros elementos que la distinguen, no por el tipo de procesos ni sus presupuestos. El asunto pudiera ser iniciado por las víctimas de violencia o sus familiares y estaría dirigido contra el agresor.

La carga probatoria la ostenta quien alega la existencia del daño, sin perjuicio de la posibilidad que se confiere al tribunal para desplazarla a la contraparte, cuyo uso pudiera ser recomendable en algún caso relacionado con la violencia de género. Por su parte, los artículos 14 y 61.2 del CPR [GOR-O (138), 2021, pp. 3979, 3989] permiten a los tribunales analizar las pruebas, conjunta y separadamente, con valor objetivo y criterio racional, tenidas en cuenta las circunstancias del caso sometido a su consideración, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica.

Otra garantía latente, en consonancia con el debido proceso, es la facultad del tribunal de disponer de oficio, en cualquier estado del proceso,

la práctica de los medios probatorios que sean imprescindibles para formarse convicción sobre los hechos, tal como regula el Artículo 292.3 de igual cuerpo legal (p. 4019), potestad que, en el criterio de la autora, es vital para determinar la cuantificación de los daños.

Según el Artículo 15.4 del CFS [GOR-O (99), 2022, p. 2899], la acción para reclamar la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios por los hechos de discriminación o violencia en el ámbito familiar es imprescriptible, lo cual favorece a la víctima porque le permite acceder a la justicia en cualquier momento, de acuerdo con lo regulado en los artículos 94, inciso d), de la CRC [GOR-E (5), 2019, pp. 86-87], y 2.1.2 del CPR [GOR-O (138), 2021, p. 3978].

IV. CONCLUSIONES

La violencia de género en el escenario familiar puede ejecutarse mediante agresiones de distinto tipo: física, sexual, económica o psicológica, ejercida por una persona del mismo grupo, al margen de su sexo, identidad de género u orientación sexual.

Este tipo de conductas ocasiona gravísimas consecuencias, patrimoniales y no patrimoniales, que deben ser resarcidas con apego al principio general de reparación integral, según el cual se ha de considerar el cumplimiento de todos los requisitos para la declaración de la responsabilidad, a saber, la existencia del daño, el nexo de causalidad entre este y el hecho dañino.

El ordenamiento jurídico nacional no contiene ninguna norma que establezca los parámetros o criterios que permitan al juez determinar la proporción de la intensidad, persistencia y consecuencias del acto que origina la violencia, para luego fijar las indemnizaciones que deban establecerse por los daños ocasionados, cuando estos no sean de naturaleza patrimonial.

Para cuantificar la indemnización, el juez debe tomar en consideración la gravedad de la conducta violenta, su duración y las consecuencias derivadas del daño. Sería conveniente que la norma incluyera una lista no cerrada de elementos, parámetros o pautas que permitieran acreditar y cuantificar aquel, así como un sistema de reparaciones o indemnizaciones reales, efectivas y proporcionales a los perjuicios sufridos, a fin de dar cabida a un modelo eficaz de reparación integral que prevenga la realización de conductas violentas, como exigen los instrumentos

internacionales, a partir de la armonización entre la prudencia judicial y las tabulaciones legales.

Atendiendo a las particularidades del asunto, el juez deberá apreciar las condiciones especiales o particulares de la víctima y el causante del daño, la intensidad y agresividad del comportamiento y el impacto de las afectaciones en la esfera síquica o moral, según el tipo de lesión.

El presente trabajo es, apenas, la arrancada de una investigación aún en ciernes. Se espera que, desde las páginas de *Justicia y Derecho*, puedan compartirse los resultados de un posicionamiento, nada pacífico, por cierto, en torno a la traducción económica de los daños inmateriales resultantes de la violencia de género (referidos a derechos inherentes a la personalidad) y su determinación judicial, como parte de la responsabilidad civil por daños, vista desde el principio de reparación integral.

V. REFERENCIAS

- Alonso Varea, J. M. y Castellanos Delgado, J. L. (2006). Por un enfoque integral de la violencia intrafamiliar. *Intervención psicosocial*, 15(3), 253-274. <https://scielo.isciii.es>
- Álvarez Olalla, P. (2020). *Violencia de género y responsabilidad civil*. Reus. https://www.editorialreus.esstaticpdfprimeraspaginas_9788429022919_violencia-de-genero-y-responsabilidad-civil_reus.pdf
- Barros Bourie, E. (2009). *Derecho de daños*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. <http://doi.org/10.223/racs70.2021.77.2959>
- Código civil y comercial de la nación argentina. (Octubre 8, 2014). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://www.argentina.gob.ar-ley>
- Código orgánico integral penal. (Febrero 10, 2014). Registro Oficial No. 180. <http://www.defensa.gob.ec>
- Consejo de Ministros. Acuerdo No. 9231, Estrategia integral de prevención a la violencia de género y en el escenario familiar. (Diciembre 9, 2021). GOR-E (101), 837-874.
- Constitución de la República de Cuba. (Febrero 24, 1976). GOR-E (3), 7-22.
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). GOR-E (5), 69-116.

- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Cuba*, 101-124. (2001). Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Cuba*, 239-260. (2001). Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- Convención sobre los derechos del niño. En *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Cuba*, 297-327. (2001). Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. En Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2014). *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, 271-310. Naciones Unidas.
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. (Diciembre 20, 1993). En Instrumentos de derechos humanos. <http://www.ohchr.org>
- Declaración universal de los derechos humanos. En *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Cuba*, 5-18. (2001). Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- Decreto presidencial No. 198. (Marzo 8, 2021). GOR-E (14), 247-259.
- Corte López, J. del. (2020). Aspectos civiles de la violencia de género: indemnización del daño moral. <http://www.civil-mercantil.com/sites/civil-mercantil.com/files/articulo-express-2020-5-0pdf>
- González Ferrer, Y. y Pérez Gutiérrez, I. (2021). *Guía teórico-práctica de aplicación del enfoque de género y prevención de la violencia en el ámbito jurídico*. Unijuris.
- Jaramillo García, A. M. (2020). *La reparación integral en los procesos de violencia intrafamiliar* [trabajo de titulación previo a la obtención del título de abogada de los tribunales de justicia de la República del Ecuador]. <http://www.ucacue.edu.ec>

- Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana). (Abril, 2018). <http://www.cumbrejudicial.net>
- Ley No. 1289, Código de familia. (Febrero 15, 1975). GOR-O (6), 1-69.
- Ley No. 59, Código civil. En Pérez Gallardo, L. B. (2006). *Código civil de la República de Cuba. Ley No. 59/1987 de 16 de julio (anotado y concordado)*. Ediciones ONBC.
- Ley No. 141, Código de procesos. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (138), 3977-4069.
- Ley No. 151, Código penal. (Septiembre 1.º, 2022). GOR-O (93), 2557-2696.
- Ley No. 156, Código de las familias. (Septiembre 27, 2022). GOR-O (99), 2301-2403.
- Ley No. 26485, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. (Marzo 11, 2009). *Boletín Oficial de la República de Argentina*. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-26485-violencia-familiar.pdf>
- Martín Sanz, R. (2018). *La incidencia del derecho de daños en el Derecho de familia* [tesis de grado en Derecho, Universidad Valladolid]. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/30973/TFG-N.950.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Naveira Zarra, M. M. (2004). El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual. <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/1131>
- Ortega Pérez, M. A y Peraza de Aparicio, C. X. (2021). Violencia intrafamiliar: la reparación integral como un derecho en el Ecuador. <http://home/pi/Downloads/diegofalconi,+IURIS+DICTIO+28+-+15+dic+2021-107-118.pdf>
- Ortiz, O. D. (2016). ¿Por qué reparar por daños en violencia familiar? <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2468-que-reparar-danos-violencia-familiar>

- Otaola, M. A. (2012). La reparación plena e integral y el daño moral: ¿una utopía? *Revista de la Facultad*, III(2), 97-112. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/83108/CONICET_Digital_Nro.5994-17586-1-SM.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Palomeque-Verdugo, G. A.; Erazo-Álvarez, J. C.; Narváez-Zurita, C. I.; Vázquez, J. L. (Julio-diciembre, 2020). La reparación integral para las víctimas de violencia de género en el Derecho constitucional. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, (9), 58-88. <http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i9.725>
- Pérez Gallardo, L. B. (2011). *Código Civil de la República de Cuba. Ley No. 59/1987 de 16 de julio (anotado y concordado)*. Editorial de Ciencias Sociales.
- Poggi, F. (2019). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. *Doxa*, 12(42). https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99650/1/DOXA_42_12.pdf
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la lengua española* (edición del tricentenario, actualizada). <https://dle.rae.es/igualdad>
- Rueda, N. (2020). La reparación de los daños por violencia de género que no violencia contra las mujeres, ni violencia de pareja: hacia una superación del ineficaz populismo punitivo. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 70(278-2), 693-718. <http://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.278-2.77488>
- Sentencia del Expediente 314. (Agosto 9, 2021). Juzgado de Familia No. 2. Ministerio de la Defensa Pública. <https://www.defensachubut.gov.ar/biblioteca/node/3278>
- Vega Miranda, K. C. (2023). *Los estándares de reparación integral en violencia de género* [tesis de maestría, Universidad Península de Santa Elena]. <https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/9922/4/UPSE-MDC-2023-0007.pdf>